



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 111 M •

27 de octubre 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Segunda Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Cristina Portillo Ayala

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN DIGITAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Morelia, Michoacán, a 29 de septiembre de 2020.

Dip. Octavio Ocampo Córdova,
Presidente de la Mesa Directiva.
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

El que suscribe, Antonio de Jesús Madriz Estrada, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Educación Digital del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que *Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios– impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior*". Asimismo, el artículo 6° en su tercer párrafo establece que *El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet*. Y dentro del Apartado B, del mismo artículo señala que *El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales*.

Recordemos que el Estado está constituido por los tres niveles de gobierno, el federal, las entidades federativas y los municipios. En este sentido, distintas leyes ya vigentes en nuestra entidad y otras que se encuentran en proceso de dictamen plasman plenamente esta obligación del Estado, llámese federación, entidades y municipios.

La misma Ley General de Educación establece un capítulo completo respecto al tema, que en parte mandata:

Artículo 84. *La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, utilizará el avance de las tecnologías de la información,*

comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

En el aspecto administrativo la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán, define claramente en su artículo 3° que *La mejora regulatoria, es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados que se orientan a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.*

En nuestra Ley de Educación también se plasma en el artículo 128. Que *La autoridad educativa estatal implementará la Agenda Digital Educativa establecida por la autoridad educativa federal, de manera progresiva, la cual dirigirá los modelos, planes, programas, iniciativas, acciones y proyectos pedagógicos y educativos, que permitan el aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital...*

Sin embargo, el tiempo y la tragedia nos ha ganado, y por el COVID-19 hemos tenido que avanzar, sin mucho tiempo de planificación para implementar a toda prisa con aciertos y errores no solo una agenda educativa en materia digital, sino acciones y programas emergentes ante la tragedia que asola a toda la raza humana.

¿Qué proponemos en esta nueva ley? Proponemos hacer frente a una situación que está ocurriendo y que debemos afrontar nosotros como sociedad y como gobierno.

Establecemos basados en la agenda digital educativa de la federación, acciones concretas para el desarrollo de la educación digital en nuestra entidad, unir esfuerzos, proponer soluciones contempladas en otros ordenamientos y en la agenda digital educativa federal, en beneficio de todos los habitantes de este Estado, conforme a la normatividad existente en la materia.

Esta iniciativa propone, por ejemplo, un archivo escolar único, donde sea más ágil el análisis, consulta

y control del expediente escolar de cada alumno, tanto por los docentes como por los padres de familia, a través de medios digitales.

Además, se propone el fomento de las materias y carreras que se puedan ofertar por medios digitales, establece una coordinación de agenda educativa digital y un consejo de educación digital para su implementación y desarrollo desde educación básica hasta educación superior por parte de las instituciones educativas del Estado, sean públicas o privadas.

Del mismo modo, para fomentar la transparencia, legalidad y control honesto de los trámites administrativos, se plantea la instalación de una ventanilla digital, para que a través de la vinculación de la firma electrónica avanzada del docente; del personal administrativo; directivo o autoridades educativas se lleven a cabo los trámites escolares que de forma cotidiana se realizan en nuestras instituciones educativas. Lo anterior, no sólo reduciría el tiempo en los procedimientos burocráticos; sino también representaría un ahorro en papelería, insumos y en traslados para los docentes y las autoridades, al realizar dichos trámites como está ocurriendo actualmente, a través de medios digitales, lo anterior irá acompañado de la capacitación adecuada para todos los sectores involucrados y con la infraestructura física y digital necesarias.

Como parte de la propuesta, establecemos el rescate de los Centros Digitales Comunitarios para reducir la brecha educativa digital. Ya que el Gobierno del Estado, a través del Instituto de la Juventud del Estado de Michoacán, mediante convenio con los Ayuntamientos, serán los encargados de equipar los Centros Digitales Comunitarios, y estos deberán instalarse en las comunidades o colonias de muy alta marginación, así como en las comunidades indígenas, donde los ayuntamientos proporcionarán las instalaciones físicas, un encargado y el servicio de internet para su funcionamiento, debiendo cobrar únicamente las cuotas de recuperación mínimas necesarias para operación e insumos.

Compañeras y compañeros, debemos reducir la brecha digital, debemos de empezar a cimentar el futuro justo e igualitario garantizando el acceso tecnológico a niñas, niños y adolescentes de nuestra entidad. Espero su apoyo en comisiones a la presente iniciativa.

Es por la anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán

de Ocampo; y los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que pongo a consideración de esta Soberanía la siguiente Propuesta de

DECRETO

Único. Se expide la Ley de Educación Digital del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DIGITAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título primero *Aspectos Generales*

Capítulo I *Disposiciones Generales*

Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto proteger el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos del Estado, a través de las nuevas tecnologías de la información, creando, fomentando y desarrollando las mismas para tal efecto; además de estructurar y aplicar políticas públicas universales para el mismo fin en el sistema educativo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2°. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas del Estado y de los municipios en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Michoacán, así como la legislación vigente federal y estatal, sus reglamentos y demás ordenamientos que de ellos emanen.

Artículo 3°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. *Agenda educativa digital:* A la Agenda en materia educativa digital del Estado de Michoacán de Ocampo, que será basada en la Agenda Digital Educativa Federal;
- II. *Agenda Digital Educativa Federal:* la que sea emitida por la autoridad educativa federal;
- III. *Archivo:* A los archivos digitales de las instituciones escolares y las autoridades educativas;
- IV. *Aulas digitales:* Aquellas aulas escolares que usan las TICs en el proceso de enseñanza y aprendizaje, ya sea de manera presencial o a través de plataformas digitales o en una mezcla de ambas maneras;

V. *Aula virtual*: Entorno que permite administrar procesos educativos sincrónicos y asincrónicos, basados en un sistema de comunicación mediado por plataformas digitales para la gestión y distribución de contenidos, a través de computadoras o dispositivos móviles;

VI. *Autoridades educativas*: A las autoridades educativas del Estado y sus municipios;

VII. *Biblioteca digital*: A las bibliotecas digitales de las instituciones educativas o de los municipios;

VIII. *Brecha Digital*: distancia metafórica, que tienen los educandos, docentes y administrativos del sistema educativo del Estado, para el acceso a las tecnologías de la información e internet;

IX. *Centros*: A los Centros Digitales Comunitarios;

X. *Consejo*: Al Consejo de Educación Digital del Estado de Michoacán de Ocampo;

XI. *Coordinador*: Al Coordinador de Educación Digital de la Secretaría de Educación del Estado;

XII. *Educación a distancia*: Aquellos servicios educativos que se ofrecen en su mayoría a través de aulas virtuales;

XIII. *Estado*: Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XIV. *Firma Electrónica Avanzada*: El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XV. *Instituciones Escolares*: Aquellas que componen el sistema educativo estatal, ya sean públicas o privadas, de todos los niveles y subsistemas, dependientes del Estado o con instalaciones en el Estado de Michoacán de Ocampo;

XVI. *Laboratorio Digital*: Aquellas instalaciones en las instituciones educativas del sistema educativo estatal, donde se imparten y fomentan conocimientos técnicos en materia de TICs;

XVII. *Ley de Transparencia*: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;

XVIII. *Plan*: A los planes en materia de agenda educativa digital que creen e implementen las autoridades e instituciones educativas de la entidad;

XIX. *Plataformas digitales*: Aquellas TICs usadas para cuestiones administrativas, de control o para el proceso enseñanza aprendizaje, por las autoridades educativas e instituciones escolares en el Estado de Michoacán;

XX. *Redes Oficiales*: A las redes sociales oficiales, alojadas en alguna plataforma de intercambio de información existente, de las autoridades e instituciones educativas del Estado, a través de las cuales los mismos

interactúan con la ciudadanía, emiten comunicados e información;

XXI. *Secretaría*: A la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán;

XXII. *Sistema*: Al Sistema Educativo Estatal;

XXIII. *Sistema Digital*: Al Sistema Digital de Trámites y Servicios Educativos; y,

XXIV. *TICs*: Tecnologías de la Información y de la Comunicación;

Capítulo II

De los Objetivos de la Ley

Artículo 4°. Son objetivos de la presente Ley:

I. Impulsar la equidad para disminuir la brecha digital, garantizando el acceso, cobertura, la calidad y excelencia de los servicios educativos en el Estado a través del uso de las TICs;

II. Fortalecer la infraestructura física de las TICs y desarrollar a través de métodos digitales recursos administrativos, contables y educativos para las autoridades e instituciones educativas dependientes del Estado, con el fin de apoyar su desarrollo y uso intensivo en el Sistema;

III. Garantizar que niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como la población michoacana en general, adquieran las habilidades, saberes y competencias digitales necesarias;

IV. Simplificar los trámites administrativos, académicos y docentes, a través de la aplicación de las TICs: e,

V. Impulsar la Agenda Educativa Digital del Estado.

Título Segundo

De la Agenda Educativa Digital

Capítulo I

La Agenda Educativa Digital

Artículo 5°. La Agenda Educativa Digital, estará basada y de conformidad con la agenda digital educativa federal, y establecerá los lineamientos, políticas públicas, metas y objetivos de las autoridades e instituciones educativas del Sistema Educativo Estatal en materia de educación digital, en el caso de educación básica, se basará exclusivamente a las acciones concurrentes que marquen la agenda digital educativa federal que emita la Secretaría de Educación.

La Agenda Educativa Digital deberá de contar con una planeación, metas y objetivos claramente estipulados a corto, mediano y largo plazo, así como con un presupuesto definido en cada ejercicio fiscal.

Artículo 6°. La Agenda Educativa Digital del Estado se integrará con las propuestas generales y

los planes individuales que cada autoridad educativa e institución educativa presenten ante el Consejo de Educación Digital del Estado de Michoacán de Ocampo, y tendrá las metas y objetivos generales de las autoridades educativas en materia de educación.

Artículo 7°. Cada institución educativa deberá también desarrollar su plan de educación digital de forma particular; en el caso de las instituciones educativas dependientes del Estado se crearán modelos únicos de planes de educación digital, por nivel, sector y subsistema educativo, que vayan acordes a lo mandatado en la agenda digital educativa federal, los entes educativos autónomos o privados deberán de igual manera establecer su agenda educativa digital;

Artículo 8°. La Agenda, así como los planes de educación digital de las autoridades e instituciones educativas del Estado, deberán de basarse cuando menos, en los siguientes ejes y objetivos:

I. Garantizar la reducción de la Brecha Digital, a través del equipamiento adecuado de las instalaciones de las instituciones educativas, el acceso al servicio de internet y garantizar la capacitación digital para los docentes y educandos de la entidad;

II. Presencia Digital y Única: Toda autoridad e institución educativa del estado debe tener presencia digital, es decir, una página web o sus redes oficiales únicas y plenamente identificables bajo su denominación oficial. Es obligación de las mismas realizar los trámites correspondientes para dar de alta sus páginas web oficiales, así como hacer los trámites de cambio de administración o de titular encargado de los mismos ante las instancias correspondientes, asimismo, es obligación al momento de la entrega recepción por parte de los titulares salientes, entregar las contraseñas y accesos a los nuevos titulares;

III. Fomentar unidades de nuevas tecnologías enfocadas en la educación, con personal que cuente con el perfil adecuado para su funcionamiento, en la medida de sus posibilidades y de acuerdo a sus objetivos y metas, estas unidades serán multidisciplinarias en la materia, debiendo incluir también la capacitación de su personal y el mantenimiento y actualización de sus nuevas tecnologías;

IV. Transparencia, Rendición de Cuentas y actualización obligatoria: Las páginas web de los órganos educativos del Estado deberán de cumplir con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, de forma completa y actualizando su información de forma periódica;

V. Digitalización de trámites y servicios: Las autoridades e instituciones educativas en sus planes

correspondientes, deberán de cuidar que sus páginas web, no sean meramente informativas y deberán convertirlos a plataformas integrales de prestación de servicios escolares digitales, que permitan conocer y ejecutar los trámites y servicios que los mismos ofrecen, tanto para educandos, docentes y padres de familia. La Secretaría en el caso de la educación básica, deberá de implementar un archivo único escolar para educandos y docentes, todo trámite en la medida de lo posible deberá hacerse por medios digitales, vinculados a la firma electrónica avanzada o clave única de archivo escolar;

VI. Salvo que la Ley así lo exija, las autoridades educativas y las instituciones educativas establecerán de forma paulatina la eliminación de cualquier documento en físico para trámites internos y externos, la Firma Electrónica Avanzada o la clave única de archivo escolar, deberá vincularse con los documentos que expida la autoridad educativa y ser descargable desde cualquier parte;

VII. Accesibilidad y No discriminación: Es obligatorio que en sus páginas web y redes oficiales de las autoridades e instituciones educativas cuenten con la información institucional, de contacto, la que les obliga la Ley de Transparencia, y todos sus trámites y servicios que ofrezcan, sean accesibles para las personas con debilidad visual y auditiva, asimismo, sus contenidos deberán exponerse en las principales lenguas indígenas del Estado;

VIII. Publicidad, Interactividad y atención en línea: las autoridades e instituciones educativas del Estado, podrán transmitir en sus redes oficiales en vivo, toda sesión de trabajo, reunión, evento, o acto que lleven a cabo, que sea de interés general para la ciudadanía, también establecerán un sistema de interacción digital ya sea a través de su página web o sus redes oficiales, respetando la libertad de expresión y el derecho de petición de los ciudadanos sobre asuntos de su encargo. En las cuentas oficiales de redes sociales, ningún funcionario podrá vetar o excluir a la ciudadanía en cuanto a sus preguntas o expresiones concernientes a sus funciones, siempre y cuando se hagan de forma respetuosa y sin ofensa alguna, por lo que los planes de las autoridades y las instituciones educativas deberán de establecer sistemas de atención en línea; y,

IX. En todo lo que mandate la Agenda digital educativa federal.

Artículo 9°. De forma general la Agenda y los planes que establezcan de forma particular las autoridades e instituciones educativas del Estado deberá de contener:

I. Un diagnóstico de los recursos, cobertura, uso y aplicación de las nuevas tecnologías de la información

por parte de la autoridad educativa o de la institución educativa correspondiente;

II. Las posibles estrategias, políticas públicas o acciones para establecer el uso y la mejora de las nuevas tecnologías por parte de la autoridad o de la institución educativa;

III. Los posibles desarrollos de ofertas de educación a distancia o proyectos de fortalecimiento de las ya existentes por la autoridad o institución educativa;

IV. Los posibles procesos y mecanismos de coordinación interinstitucional que deberían de establecerse para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

V. La forma de evaluar los avances y resultados que en materia de educación digital lleven a cabo las autoridades e instituciones educativas de forma particular y de forma general; y,

VI. Las demás acciones y recomendaciones que emita el Consejo o de manera particular cada autoridad o institución educativa del Estado.

Artículo 10. La Agenda será revisada cada año, pudiendo cambiar su contenido, por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Consejo, las instituciones educativas del Estado deberán de igual manera evaluar sus propios planes al menos cada dos años.

En el caso de la Agenda Educativa Digital será el Coordinador el que anote los cambios y adecuaciones a la misma y quien dará seguimiento a su cumplimiento y evaluación.

Título Tercero

De la Coordinación de Educación y el Consejo de Educación Digital

Capítulo I

El Coordinador de Educación Digital

Artículo 11. La construcción, compilación, ejecución y seguimiento de la Agenda, será a través de la Coordinación de Educación Digital y de innovación tecnológica de la Secretaría, a cuya cabeza estará un coordinador designado por el titular de la dependencia con experiencia comprobada en educación y uso de TICs en procesos educativos y administrativos.

Artículo 12. El Coordinador tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar que se cumpla lo establecido en la Agenda Digital Educativa federal en cuanto a las acciones concurrentes del Estado y la federación;

II. Encabezar los trabajos del Consejo de Educación Digital del Estado;

III. Elaborar las actas, publicar los acuerdos y contenidos de los trabajos del Consejo;

IV. Dar seguimiento a las acciones, políticas públicas y acuerdos que emanen de los trabajos del Consejo;

V. Coordinarse con las demás áreas de la Secretaría en materia de uso de las TICs en el Sistema Educativo Estatal;

VI. Fomentar la integración de la normatividad, políticas, estrategias, proyectos y acciones para regular e impulsar el uso de las TICs en el Sistema Educativo Estatal, a través de mecanismos como la estandarización de la información, la homologación de datos, la interoperabilidad y la realización de proyectos estratégicos transversales, entre otras herramientas, acorde a lo establecido en los programas educativos oficiales emitidos y a la legislación vigente en materia educativa;

VII. Fomentar el establecimiento de nuevas ofertas de educación a distancia por parte de las instituciones educativas del Estado;

VIII. Formular y presentar, para la aprobación del Consejo el Proyecto de Agenda Digital, así como las herramientas y mecanismos de participación digital de los usuarios, que propicien la generación de conocimiento colectivo, la mejora de la gestión educativa y la participación activa y efectiva de la sociedad;

IX. Presentar el Proyecto General de estándares en materia de TICs y de redes oficiales de las instituciones educativas de la administración pública centralizada del estado o dependientes del mismo;

X. Gestionar, desarrollar e impulsar, el Sistema Digital de Trámites y Servicios Educativos y el archivo único escolar de educación básica, garantizando en todo caso su accesibilidad y disponibilidad a los usuarios en general;

XI. Incorporar la digitalización, accesibilidad y portabilidad de los documentos oficiales de los educandos del Sistema Educativo Estatal, a través del desarrollo de versiones digitales, mediante convenios con las autoridades e instituciones educativas correspondientes;

XII. Celebrar acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos con los gobiernos federal y los gobiernos municipales, organizaciones e instituciones del sector social, privado, académico, y especialistas nacionales e internacionales, en el uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones para impulsar la educación digital en el Estado de Michoacán de Ocampo;

XIII. Revisar los planes estratégicos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones Digitales de la Secretaría y de las instituciones educativas de la administración pública centralizada o dependientes del Estado;

XIV. Promover la incorporación de mejores prácticas en materia de Tecnologías de la Información y

Comunicaciones, que atiendan las necesidades de las autoridades e instituciones educativas del Estado;
 XV. Proponer soluciones innovadoras que conduzcan al establecimiento y optimización de trámites y servicios electrónicos en el Sistema Educativo Estatal;
 y,
 XVI. Las demás que le confieran la presente Ley y demás disposiciones jurídicas.

Capítulo II El Consejo de Educación Digital

Artículo 13. El Consejo de Educación Digital del Estado de Michoacán es un grupo honorífico encargado de:

- I. Diagnosticar y evaluar las políticas públicas y acciones de las autoridades e instituciones educativas, para la implementación de estándares en materia de TIC's en temas de educación digital;
- II. Proponer, promover, diseñar y facilitar las políticas públicas, planes, soluciones, instrumentos y medidas en materia de educación digital en el Estado a través del uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por las autoridades y en las instituciones educativas del Sistema Educativo Estatal; y,
- III. Establecer con base a la agenda digital educativa federal, la Agenda Educativa Digital de Michoacán, así como supervisar que las instituciones educativas de la entidad cumplan con sus planes de educación digital correspondientes.

Artículo 14. El consejo estará integrado por:

- I. El Coordinador de Educación Digital, de la Secretaría, que lo presidirá;
- II. Los diputados presidentes de las Comisiones de Educación y de Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado o sus representantes;
- III. El titular del Instituto de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Michoacán o su representante;
- IV. El titular del Instituto de la Juventud Michoacana o su representante.
- V. Los subsecretarios de educación básica, media y superior o sus representantes;
- VI. Los titulares de las áreas de educación a distancia, tecnologías de la Información o similares de los subsistemas de educación media superior;
- VII. Los titulares de las áreas de educación a distancia, tecnologías de la Información o similares de las instituciones de educación superior;
- VIII. Un representante por nivel de las instituciones educativas de educación básica, media y superior privadas del Estado de Michoacán;

- IX. Los Presidentes Municipales de los Municipios de la Piedad, Puruándiro, Maravatío, Jiquilpan, Jaconá, Zamora, Zacapu, Tarímbaro, Los Reyes, Morelia, Hidalgo, Zitácuaro, Uruapan, Pátzcuaro, Huetamo, Tacámbaro, Coalcomán, Múgica, Apatzingán y Lázaro Cárdenas o sus representantes;
- X. El Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o su representante;
- XI. Dos representantes de organizaciones de padres de familia o de la sociedad civil interesadas en el tema educativo, existentes en el Estado.

El presidente del consejo o cualquier de sus integrantes podrán invitar a educandos, servidores públicos de dependencias o entidades de los gobiernos Estatal, municipal o federal, así como a especialistas o representantes de empresas en materia de educación, gobierno digital y de tecnologías de la información y comunicaciones, para que participen en puntos específicos del orden del día de las sesiones, con voz, pero sin voto.

Artículo 15. El consejo sesionará cuando menos dos veces al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando el presidente lo estime necesario o a petición de la tercera parte de los integrantes, emitiendo para tal efecto primera convocatoria.

Las sesiones podrán ser presenciales o por medios digitales, toda sesión será pública y transmitida por la Secretaría.

El Consejo sesionará e iniciará trabajos con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, si no existiera quorum, pero estando el presidente en primera convocatoria, se emitirá, de inmediato segunda convocatoria la cual permitirá la ejecución de la sesión con únicamente los integrantes del consejo presentes en el momento.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes del Consejo; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del consejo tendrán derecho a voz y voto, con excepción de aquellos invitados y presidentes municipales que menciona la presente ley.

Los integrantes designarán un suplente, con excepción del presidente. Los suplentes deberán ser los responsables generales de las áreas de Tics, de los órganos e instituciones que integran el Consejo y tendrán los mismos derechos y obligaciones que el titular.

Los cargos de miembros del Consejo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna en el desempeño de sus funciones.

La organización y funcionamiento del consejo deberá apegarse a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Título Cuarto

De las Obligaciones Específicas de las Autoridades e Instituciones Educativas del Estado

Capítulo único *Obligaciones Generales*

Artículo 16. Las Autoridades e instituciones educativas centralizadas y descentralizadas, así como como los organismos autónomos que presten servicios educativos tendrán las siguientes obligaciones, adicionales a lo ya establecido en la presente Ley:

- I. De forma progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, darán mantenimiento y garantizarán el acceso de los docentes, trabajadores y educandos a servicios de internet de banda ancha en sus instalaciones y planteles educativos;
- II. Establecerán la simplificación de trámites académicos, administrativos y educativos, por medio de la implementación de sistemas administrativos de gestoría educativa a distancia, o simplificarán y mejorarán los ya existentes;
- III. Instalarán de forma progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, laboratorios digitales en sus instalaciones, donde además de labores de investigación y estudio, se dará capacitación para el uso de programas y equipos de cómputo de forma abierta a la población estudiantil y a la ciudadanía en general con el objetivo de reducir la brecha digital;
- IV. Desarrollarán sistemas educativos abiertos a distancia, o mejorarán y ampliarán los ya existentes, aumentando la oferta académica de los mismos;
- V. Conformarán publicaciones o bibliotecas digitales en línea, con sus publicaciones propias, tesis, tesis o revistas que editen o produzcan por cuenta propia;
- VI. Establecerán en la medida de sus posibilidades carreras o capacitación académica en materias de nuevas tecnologías para la formación de profesionistas y técnicos capacitados en la materia.
- VII. Fortalecerán al área responsable de la planeación y ejecución de políticas, acciones y programas oficiales en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, que dentro de sus funciones tendrá la facultad de observar la aplicación del marco

jurídico administrativo en la materia y la planeación estratégica para el aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en el Sistema Educativo Estatal;

VIII. En el ámbito de sus respectivas competencias, fomentar la capacitación de los docentes y personal a su cargo en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

IX. Deberán de crear plataformas digitales dentro de sus páginas web, de archivos únicos escolares, con posibilidad de realizar trámites administrativos, especialmente en educación básica, donde a través de las medidas de seguridad apropiadas los padres y tutores, así como los educandos lleven a cabo trámites, inscripciones y seguimiento de resultados escolares, deberán también permitir la descarga de duplicados oficiales de documentos escolares, previo pago de los derechos correspondientes, salvo el documento de identificación escolar el cual será gratuito;

X. También deberán de implementar políticas públicas y acciones para garantizar la protección de los datos personales proporcionado por los usuarios en sus portales transaccionales, para los trámites y servicios electrónicos que realicen, la protección de los datos personales será conforme a la Ley de Transparencia y la legislación vigente en la materia para transacciones digitales bancarias, la información general y de oficio que le compete exhibir a las autoridades e instituciones educativas públicas, deberá ser también actualizada al menos cada tres meses;

XI. Conforme a la Legislación en la materia, es obligación en lo general de las autoridades e instituciones educativas del sector público, en materia de archivos, el digitalizar los mismos para su preservación y difusión correspondiente, de acuerdo a los criterios y procedimientos que marque la norma, también deben conservar las copias digitales de los documentos asociados a un trámite o servicio validados con la Firma Electrónica Avanzada en los expedientes digitales;

XII. Todo proceso de entrega recepción de todo titular, funcionario o servidor público, de las autoridades e instituciones educativas de la administración pública estatal o que reciba fondos públicos del Estado, deberá incluir los archivos digitales y en su caso las contraseñas y accesos para la administración de las páginas web y redes oficiales; y,

XIII. Las autoridades e instituciones educativas también establecerán servicios de información interactiva, para avisos generales y de atención en línea para trámites y servicios.

Título Quinto

De la Reducción de la Brecha Educativa Digital

Capítulo Único
Centros Digitales Comunitarios

Artículo 17. Para reducir la brecha educativa digital, el gobierno del estado, mediante convenio con los ayuntamientos del estado, equipará centros digitales Comunitarios, a través del Instituto de la Juventud del Estado de Michoacán en las comunidades o colonias de muy alta marginación y en las comunidades indígenas.

Los ayuntamientos proporcionaran las instalaciones físicas, encargado y el servicio de internet para su funcionamiento, debiendo cobrar únicamente las cuotas de recuperación mínimas necesarias para operación e insumos.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrara en vigor el siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Educación en el Estado, modificará su manual de organización para los fines del presente decreto y establecerá en el mismo la Coordinación de Educación Digital de la Secretaria de Educación del Estado y nombrará su titular y emitirá su reglamento correspondiente en un plazo no mayor a los 90 días de haber sido publicado el presente decreto.

Tercero. Una vez nombrado el Coordinador de Educación Digital de la Secretaria de Educación del Estado, este convocara a reunión del Consejo de Educación Digital en un plazo no mayor de 30 días a su nombramiento para cumplir los fines del presente decreto.

Cuarto. Una vez constituido el Consejo de Educación Digital, aprobará su reglamento y con base a lo mandatado en el presente decreto empezaran sus trabajos en un plazo no mayor a los 30 días después de su constitución.

Quinto. El gobierno del Estado, los municipios y los entes educativos deberán de prevenir los recursos económicos necesarios en el siguiente ejercicio fiscal y en los subsecuentes a la publicación del presente decreto para que de forma progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria se cumplan los fines del presente decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO del Estado de Michoacán de Ocampo, a los 29 días del mes de septiembre de 2020.

Atentamente

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx